



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06041-2007-PA/TC

LIMA

MERY RODRÍGUEZ DE CALLOQUISPE
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Quezada Goicochea, don Wilbert Rolando Herrera Aranibar, don Luis Amílcar Castillo Noriega, don Moisés Candia Figueroa, don Renan Armando Acuña Guarnizo, don Carlos César Ortiz Alvarado y don Pánfilo Mateo Marca Marcatinco contra la resolución emitida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 335, su fecha 21 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y contra el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de la defensa de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se ordene a la emplazada pagar el total del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida conforme al Decreto Ley 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, sobre la base de la UIT vigente al momento del pago, debiéndose deducir los pagos a cuenta realizados, con aplicación del artículo 1236 del Código Civil, más el pago de los costos del proceso. Sostienen que la emplazada les ha abonado el Fondo del Seguro de Vida en una suma diminuta, tomando como valor la UIT que no estuvo vigente al momento del pago, y que con dicho proceder han sido perjudicados en sus derechos.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de incompetencia y contestando la demanda sostiene que el beneficio del seguro de vida se ha abonado a los recurrentes conforme al artículo 1º del Decreto Legislativo 847, del 24 de setiembre de 1996, que estableció que los beneficios de los trabajadores del sector público continuaran percibiendo los mismos montos en dinero que los percibidos a dicha fecha, por lo que estando que el beneficio del seguro de vida ascendía a S/. 20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles) dicho monto se les ha cancelado en el 100% en forma oportuna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06041-2007-PA/TC

LIMA

MERY RODRÍGUEZ DE CALLOQUISPE
Y OTROS

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de agosto del 2006, declara improcedente la excepción deducida e improcedente la demanda, considerando que para dilucidar la pretensión, por ser controvertida, se hace necesaria una etapa probatoria, estación de la que carece el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que las pretensiones de los demandantes no están referidas al contenido esencial del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c de la STC 01417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inc. 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso toda vez que los recurrentes presentan incapacidad psicofísica e invalidez, lesiones sufridas en acción de armas, en acto de servicio y a consecuencia de servicio, como se advierte de fojas 13, 19, 54, 66, 73, 78 y 116, por lo que a fin de evitar consecuencias irreparables se brinda tutela urgente.
2. Los demandantes pretenden se ordene a la emplazada el pago total del seguro de vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago del referido seguro.
3. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; en dicho sentido conforme se les ha reconocido a los demandantes les corresponde el beneficio concedido por el referido Decreto Ley y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
4. El tema a dilucidar en el presente proceso es la determinación de la suma específica que debieron percibir los accionantes por concepto de Seguro de Vida, es decir, el valor de la UIT con la que se debió liquidar el seguro de vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06041-2007-PA/TC

LIMA

MERY RODRÍGUEZ DE CALLOQUISPE
Y OTROS

5. Al respecto, este Supremo Tribunal ha establecido que el valor de la UIT que debe tomarse en cuenta para el pago del beneficio del seguro de vida es aquel fijado a la fecha en la que se produjo la invalidez (*cf.* SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA). Siendo así, y estando a que se ha configurado una acumulación subjetiva originaria se analizará, caso por caso, para determinar si a cada uno se les ha otorgado el beneficio del seguro de vida conforme a la línea jurisprudencial establecida por este Supremo Tribunal.
6. Para el caso de don Wilbert Rolando Herrera Aranibar, de la Resolución Directoral N.º 471-2004-DIRGEN/DIRREHUM, de fojas 54, de fecha 12 de abril de 2004, se advierte que la fecha del acto invalidante fue el 1 de abril de 2002, y la UIT vigente a dicha fecha estuvo determinada por el Decreto Supremo N.º 241-2001-EF, que fijó su valor en S/ 3,100.00 (tres mil cien nuevos soles). En consecuencia, el monto de las 15 UIT fue de S/. 46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos nuevos soles), suma de la cual sólo se le ha abonado el monto de S/. 20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), como se verifica de fojas 55 y 56, quedando una diferencia de S/. 26,250.00 (veintiséis mil doscientos cincuenta nuevos soles). Consecuentemente, la demanda de don Wilbert Rolando Herrera Aranibar debe ser estimada y ordenarse el pago de dicha diferencia agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil, más los costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
7. Para el caso de don Moisés Candia Figueroa, de la Resolución Directoral N.º 2968-97-DGPNP/DIPER, de fojas 13, de fecha 4 de octubre de 1997, se advierte que la fecha del acto invalidante fue el 14 de marzo de 1994, y la UIT vigente a dicha fecha estuvo determinada por el D.S. N.º 168-93-EF, que fijó su valor en S/. 1,700.00 (mil setecientos nuevos soles). En consecuencia el monto de las 15 UIT fue de S/. 25,500.00 (veinticinco mil quinientos nuevos soles), suma de la cual sólo se le ha abonado el monto de S/. 20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), como se verifica de fojas 14 y 15, quedando una diferencia de S/. 5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles). Consecuentemente, la demanda de don Moisés Candia Figueroa debe ser estimada y ordenarse el pago de dicha diferencia, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil, más los costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
8. Para el caso de don Renan Armando Acuña Guarnizo, de la Resolución Directoral N.º 1179-2004-DIRGEN/DIRREHUM, de fojas 66, de fecha 28 de junio de 2004, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06041-2007-PA/TC

LIMA

MERY RODRÍGUEZ DE CALLOQUISPE
Y OTROS

advierde que la fecha del acto invalidante fue el 20 de agosto de 1995, y la UIT vigente a dicha fecha estuvo determinada por el D.S. N.º 178-94-EF, que fijó su valor en S/. 2,000.00 (dos mil nuevos soles). En consecuencia, el monto de las 15 UIT fue de S/. 30,000.00 (treinta mil nuevos soles), suma de la cual solo se le ha abonado el monto de S/. 20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), como se verifica de fojas 67 y 68, quedando una diferencia de S/. 9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta nuevos soles). Consecuentemente, la demanda de don Renan Armando Acuña Guarnizo debe ser estimada y ordenarse el pago de dicha diferencia agregando los intereses legales que correspondan según el artículo 1246 del Código Civil, más los costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

9. Para el caso de don Julio César Quezada Goycochea, de la Resolución Directoral N.º 880-DIPER, de fojas 23 del cuaderno del Tribunal, se advierde que el evento dañoso se produjo el 4 de setiembre de 1984. Tal situación implica que la norma cuya aplicación pretende el codemandante no se encontraba vigente. Consecuentemente la demanda de don Julio César Quezada Goycochea deviene en infundada.
10. Para el caso de don Luis Amílcar Castillo Noriega, de la Resolución Directoral N.º 2293-2002-DIRGEN/DIRPER, de fojas 116, de fecha 17 de setiembre de 2002, se advierde que la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez del recurrente fue el 19 de octubre de 1989, y estando a que se le ha abonado el monto de S/. 20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), como se verifica de fojas 117, 118 y 119, no se ha vulnerado su derecho. Consecuentemente la demanda de don Luis Amílcar Castillo Noriega deviene en infundada.
11. Para el caso de don Carlos César Ortiz Alvarado, de la Resolución Directoral N.º 3228-98-DGPNP/DIPER, de fojas 19, de fecha 22 de setiembre de 1998, y de los documentos adjuntados por éste no se advierde la fecha del evento dañoso que desencadenó la invalidez del actor. En consecuencia no puede dilucidarse si el monto abonado por la emplazada fue diminuto o estuvo conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal, deviniendo la demanda de don Carlos César Ortiz Alvarado en improcedente. Queda, obviamente, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente el derecho que afirma tener en nuevo proceso.
12. Y finalmente, para el caso de don Pánfilo Mateo Marca Marcatinco, de la Resolución Directoral N.º 1198, de fojas 73, de fecha 6 de julio de 2004, y de los documentos adjuntados por éste no se advierde la fecha del evento dañoso que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06041-2007-PA/TC

LIMA

MERY RODRÍGUEZ DE CALLOQUISPE
Y OTROS

desencadenó su invalidez. En consecuencia, no puede dilucidarse si el monto abonado por la emplazada fue diminuto o estuvo conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal, deviniendo, por tanto, la demanda de don Pánfilo Mateo Marca Marcatinco en improcedente. Queda, obviamente, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente el derecho que afirma tener en nuevo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADAS** las demandas de don Wilbert Rolando Herrera Aranibar, don Moisés Candia Figueroa y de don Renan Armando Acuña Guarnizo.
2. Ordenar que la emplazada pague a los referidos demandantes el importe que por concepto de seguro de vida les corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con deducción de la suma ya abonada, más los costos del proceso.
3. **INFUNDADAS** las demandas de don Julio César Quezada Goycochea y de don Luis Amílcar Castillo Noriega.
4. **IMPROCEDENTES** las demandas de don Carlos César Ortiz Alvarado y de don Pánfilo Mateo Marca Marcatinco, quedando ambos en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente el derecho que afirman tener en nuevo proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator